



menú

- Información General
- Leyes
- BOA del día actual
- Calendario 2006
- Boletines anteriores
 - ❖ Búsqueda por fecha (PDF y texto)
 - ❖ Búsqueda avanzada
 - ❖ Búsqueda libre
- Licitaciones públicas
- Suscripciones electrónicas



SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 24/07/01

Fecha de Publicación: 6/08/01

Número de boletín: 93

Organismo emisor: DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Título: DECRETO 150/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, competente y se aplica el sistema de etiquetado de la carne de vacuno de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº . 1760/2000, y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.

Texto

DECRETO 150/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, competente y se aplica el sistema de etiquetado de la carne de vacuno de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº . 1760/2000, y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.

De conformidad con el artículo 35.1.12^a, 19^a y 40^a, del Estatuto de la Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de agroalimentarias, defensa del consumidor y sanidad e higiene respectiva

Así mismo, en virtud del artículo 35.1.1^a del Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva para la organización, régimen y fiabilidad del autogobierno, con arreglo al mencionado Estatuto, en la medida que responde a las competencias que legítimamente tiene atribuidas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.4 del Estatuto de Autonomía adoptar las medidas necesarias para la aplicación en el territorio de la sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.

Tras la inestabilidad originada en el mercado de la carne de vacuno por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina y con la finalidad de garantizar las condiciones de producción y comercialización de la carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 1760/2000, del Parlamento y del Consejo, de desarrollo del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se establece el Reglamento (D.O.C.E. nº L-204, de fecha 11 de agosto de 2000). Dicho Reglamento establece la rúbrica "Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno" que establece un sistema de etiquetado comunitario de la carne de vacuno.

En desarrollo de las previsiones de dicho Reglamento, la Comisión establece el Reglamento (CE) nº 1825/2000, de la Comisión, por el que se establece el Reglamento (CE) nº 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de desarrollo del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (D.O.C.E. nº L-204, de fecha 11 de agosto de 2000).

Al objeto de cumplir lo previsto en el Título II y, en particular, en el Reglamento (CE) nº 1760/2000, por el presente Decreto se procede a la aplicación del sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de dicha carne, mediante la cual se establece la competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, al entenderse como que la aplicación recaiga sobre un único órgano administrativo, con el que debe

autoridades y empleados públicos con competencias en materia de consumidor, y mediante la adopción de otras medidas necesarias para el control de los pliegos de condiciones de etiquetado y de la creación de un

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y de Sanidad, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 24 de

DISPONGO Artículo 1º.--Autoridad competente.

A efectos de la aplicación del sistema comunitario de etiquetado, la autoridad competente al Director General de Industrialización y Comercialización Agraria.

Artículo 2º.--Funciones de la autoridad competente.

El Director General de Industrialización y Comercialización Agraria es responsable de garantizar la aplicación de las normas de los sistemas de etiquetado de la carne de vacuno, correspondiéndole en particular, las siguientes funciones:

- Supervisión de la ejecución de los controles sobre el cumplimiento de los requisitos reguladores del sistema comunitario de etiquetado de carne de vacuno.
- Administrativos con competencias en materia de seguridad alimentaria, cárnicas y de producción animal.

b) La aprobación y registro de los pliegos de condiciones de etiquetado elaborados por los agentes económicos y organizaciones con domicilio social radicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y que deban ser cumplidos siempre que dichos pliegos contengan indicaciones referidas a operaciones que tengan lugar en el territorio de Aragón.

Dicha aprobación facultará a dichos agentes económicos u organizaciones con domicilio social radicado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y que deban ser cumplidos siempre que dichos pliegos contengan indicaciones referidas a operaciones que tengan lugar en el territorio de Aragón.

d) La retirada de las autorizaciones concedidas o la imposición de sanciones y multas para el mantenimiento de la autorización cuando se establecido en el correspondiente pliego de condiciones. Estas medidas se aplicarán cuando los agentes económicos u organizaciones, o los organismos de control que les estén autorizados, falten a su deber de comunicar a la autoridad competente toda la información relativa a la aplicación del sistema de control del correspondiente etiquetado.

e) La tutela e inspección de los organismos independientes nombrados por agentes económicos u organizaciones en los correspondientes pliegos de condiciones.

Artículo 3º.--Etiquetado obligatorio.

1.--Será obligatorio el etiquetado de la carne de vacuno, incluidos los apartados 1 y 2 del artículo 13. artículos 14 y 15 de la legislación europea que provenga de animales sacrificados desde el 1 de septiembre de 2000.

2.--Así mismo será obligatorio indicar en la etiqueta lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1760/2000, a partir de 1 de enero de 2002, y que indica el sacrificio de los animales.

3.--En el punto de venta al consumidor final el sistema de identificación establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1825/2000 puede realizarse mediante la colocación de una etiqueta que acompañe a la carne o al producto a su llegada, siempre que esté en posesión del proveedor, las indicaciones del etiquetado obligatorio, y, por parte del comprador, las indicaciones del etiquetado facultativo.

Artículo 4º.--Etiquetado facultativo.

1.--Los agentes económicos u organizaciones con domicilio social radicado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma pero que realicen el etiquetado facultativo que contengan indicaciones referidas a operaciones de comercialización que tengan lugar en la Comunidad Autónoma de Aragón, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria, para establecer las condiciones de etiquetado que contendrá todas las indicaciones contenidas en el pliego de condiciones.

(CE) nº 1760/2000.

2.-La inclusión entre las indicaciones facultativas del pliego de condiciones de producción, transformación o comercialización de la carne de vacuno realizadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón ni en organizaciones que los elaboren de su obligación de someterlo a la aprobación en el respectivo territorio para la aplicación del sistema comunitario de salvo siempre de la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón Industrialización y Comercialización Agraria, para el control, aprobación y entidades que tengan su domicilio social en Aragón y respecto de aquéllas que refieran a operaciones realizadas en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 5.--Sistema de control.

1.-Los controles del sistema de etiquetado facultativo serán retransformación y comercialización por el organismo independiente económico o la organización que haya interesado la aprobación y registre independiente de control haya sido previamente reconocido y autorizado la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria.

2.-El organismo independiente de control cumplirá los criterios dispondrá del oportuno certificado de acreditación. También podrán efectuar producción y venta aquellos organismos independientes de control que estén autorizados en la legislación de la Unión Europea EN-45011 y estén autorizados a este fin por la Dirección General de Agricultura.

3.-Los costes de los controles del etiquetado facultativo correrán la organización que utilice el sistema de etiquetado.

Artículo 6.--Registro General Informativo.

1.-Se crea un Registro General Informativo cuya gestión corre Industrialización y Comercialización Agraria .

2.-En dicho Registro General Informativo se inscribirán : --Los pliegos de carne de vacuno aprobados.

--Los agentes económicos u organizaciones solicitantes de la autorización

--Los organismos independientes de control reconocidos.

DISPOSICION DEROGATORIA Quedan derogadas cuantas disposiciones contrarias a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES Primera.--Aplicación etiquetado.

La aplicación del sistema de etiquetado de carne de vacuno y de sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma general de etiquetado, sobre alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1.334/1999, de 31 de julio, a e

Segunda.--Ámbito competencial.

La atribución de funciones a la Dirección General de Industrial realiza sin perjuicio de las competencias y funciones propias del D. Bienestar Social.

Tercera.--Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de ética a los artículos 9 del Reglamento (CE) nº 1.760/2.000 y 18 del Reglamento conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en materia de producción agroalimentaria.

Cuarta.--Habilitación para el desarrollo del Decreto.

Se faculta a los Consejeros de Agricultura y de Sanidad, Consumo y Desarrollo Rural, que adopten las disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente

Quinta.--Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 24 de julio de 2001.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RIC

El Consejero de Agricultura, GONZALO ARGUILE LAGUARTA

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Consumo, ALBERTO I